

DE ACUERDO **PLENARIO ENCAUZAMIENTO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-28/2024 PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA

ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: **JESÚS** JUAN DE

ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: GABRIELA **ITZEL**

VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2024.

Acuerdo de la Sala Monterrey que considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un juicio de revisión constitucional electoral y no como asunto general porque, en el caso concreto, Morena controvierte la omisión del Tribunal de Coahuila de resolver el juicio electoral en el que impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local en el que se dio respuesta a la solicitud de los representantes del partido actor y del PT, relacionada con la implementación de medidas para recomendar que no se haga uso de aparatos electrónicos dentro de las mamparas el día de la jornada electoral, de manera que, lo procedente es encauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral.

Índice

GIOSATIO	. Т
Competencia	.2
Antecedentes	
Definición de vía y encauzamiento	
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Justificación de la decisión del cambio de vía y encauzamiento	
Marco jurídico sobre el deber de sustanciar por la vía idónea	
2. Caso concreto	
3. Valoración	
Acuerda	.7

Glosario

Comité Municipal: Constitución General: Comité Municipal del Instituto Electoral de Coahuila en Monclova. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Local: Ley de Medios: Instituto Electoral de Coahuila. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Parte actora/impugnante/partido actor:

Morena.

PT:

Partido del Trabajo.

TEPJF: Tribunal Local/Tribunal de Coahuila: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para definir cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la omisión del Tribunal Local de emitir resolución en el juicio promovido contra el acuerdo por el cual el Instituto Local resolvió la solicitud de Morena y el PT respecto a que no se permita a la ciudadanía el uso de aparatos electrónicos dentro de las mamparas el día de la jornada electoral, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- **1.** El 1 de enero de 2024³, **inició el proceso electoral** 2023-2024 en Coahuila de Zaragoza, para la renovación de los 38 ayuntamientos del estado.
- 2. El 22 de abril, Víctor Manuel Lara Campos y Juan Antonio Castañeda Puente, representantes del PT y Morena, respectivamente, ante el Comité Municipal, presentaron un escrito de petición solicitando la implementación de medidas para recomendar que no se haga uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas dentro de las mamparas, así como la relativa a la colocación estratégica de las mismas el día de la jornada electoral.

Por otra parte, el 25 de abril, Morena presentó escrito ante el Comité Municipal, en el que solicitó se **implementara la prohibición** del uso de teléfonos celulares en las mamparas destinadas a las votaciones, tanto en las casillas electorales básicas como en las contiguas que serán instaladas en el mencionado municipio.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II, 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.



3. El 25 de abril, **el Consejo General del Instituto Local emitió** el acuerdo por el cua**l** se dio respuesta a las solicitudes de los referidos partidos⁴.

II. Juicio Local e impugnación federal

- 1. Inconforme, el 2 de mayo siguiente, el representante de Morena ante el Instituto Local presentó demanda de Juicio Electoral Local ante el Tribunal de Coahuila, en el que pretende que se modifique el acuerdo del Instituto, al considerar, esencialmente, que el Consejo General del Instituto Local debió emitir recomendaciones para evitar el uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas en las mamparas usadas el día de la jornada electoral, así como la colocación estratégica de las mismas frente a las representaciones de los partidos políticos.
- 2. El 21 de mayo siguiente, el representante de Morena presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación dirigido a esta Sala Monterrey impugnando la omisión del Tribunal de Coahuila de resolver el juicio en el que controvirtió el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que se dio respuesta a sus solicitudes relacionadas con la prohibición de acceder con aparatos electrónicos a las mamparas de votación el día de la jornada electoral.
- **3.** El 24 de mayo, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación referido en el punto que antecede, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Definición de vía y encauzamiento

Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un juicio de revisión constitucional electoral y no como asunto general porque, en el caso concreto, Morena controvierte la omisión del Tribunal de Coahuila de resolver el juicio electoral en el que impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local en el que se dio respuesta a la solicitud de los representantes del partido actor y del PT, relacionada con la implementación de medidas para recomendar que

.

⁴ IEC/CG/130/2024.

no se haga uso de aparatos electrónicos dentro de las mamparas el día de la jornada electoral, de manera que, **lo procedente es encauzar la demanda** a juicio de revisión constitucional electoral.

<u>Apartado II.</u> Justificación de la decisión del cambio de vía y encauzamiento

1. Marco jurídico sobre el deber de sustanciar por la vía idónea

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía por la que pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación debe ser encauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General⁵.

Asimismo, establece que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar *Asuntos Generales*, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en dicha ley.

No obstante, la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, porque los asuntos denominados *Asuntos Generales* se integran

⁵ Ello, a través de la jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a

fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

4

los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados



con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles *Asuntos Generales* son efectivamente medios de impugnación.

Ahora, la Ley de Medios prevé que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para que los partidos políticos a través de sus representantes legítimos impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y reclamar las violaciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectiva o el resultado final de las elecciones. (artículos 86, párrafo primero, inciso c), 87 y 88)⁶.

En ese sentido, es evidente que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente cuando se aleguen actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

⁶ Artículo 86

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 88.

^{1.} El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de terceró interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y.

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

El Tribunal Local determinó que: En este orden de factores, es menester destacar que en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales, está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal; luego entonces, si en el presente asunto, Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal, pretende impugnar un acto que tiene su origen en el Consejo General, es inconcuso que su representación no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, que fuera la representación legitima de Movimiento Ciudadano que se encuentra formalmente registrada ante el Consejo General de dicho instituto quien esta facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad.

^[...] resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, pero ello, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla.

SM-AG-28/2024

final de una elección, siempre y cuando quien lo promueva sea el representante legítimo de algún partido político.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, **Morena** presentó un escrito ante el Comité Municipal, con el fin de que el Instituto Local emitiera recomendaciones para evitar el uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas en las mamparas usadas el día de la jornada electoral y/o la prohibición a la ciudadanía de ingresar con aparatos electrónicos a los canceles en que se emite el voto.

En el caso concreto, la parte actora alega que, el Tribunal Local ha omitido resolver el medio de impugnación presentado desde el 2 de mayo, en el que controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Local emitido en respuesta a su solicitud de que se prohíba a la ciudadanía ingresar con aparatos electrónicos a las mamparas el día de la jornada electoral en el municipio de Monclova, en Coahuila, así como la colocación estratégica de las mismas frente a las representaciones de los partidos políticos.

3. Valoración

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que. el presente medio de impugnación debe resolverse como juicio de revisión constitucional electoral y no como asunto general porque, en el caso concreto, Morena controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio electoral local que interpuso contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, emitido en respuesta a su solicitud de implementar medidas para recomendar que no se haga uso de aparatos electrónicos dentro de las mamparas el día de la jornada electoral, de manera que, lo procedente es encauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, resulta importante precisar que, en el acuerdo de turno, se determinó integrar el expediente como *Asunto General*, derivado de que la parte actora, en su demanda, señaló expresamente que presentaba lo que denominó *Queja*.

Ahora bien, como se indicó y, conforme a la normativa vigente, el **juicio de** revisión constitucional electoral tiene por objeto revisar, entre otras

6



cuestiones, actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de una elección, promovidos por los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, si la parte actora acude ante esta **Sala Monterrey** en su calidad de partido político para cuestionar la omisión de resolver un medio de impugnación contra un acuerdo en que se dio respuesta a una solicitud de implementación de medidas encaminadas a la seguridad del voto libre el día de la jornada electoral, **lo procedente es encauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral**⁷.

Por tanto, se concluye que el presente asunto debe tramitarse en dicha vía procedimental.

3.1. Encauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Esta **Sala Monterrey** considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **encauzar** el presente medio de impugnación **a juicio de revisión constitucional electoral.**

3.2. Efectos de esta decisión

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio de revisión constitucional electoral a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa⁸.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

Único. Se encauza la demanda a juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-AG-28/2024

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.